

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200138551

Página 1 de 5

Bogotá D.C., 09-06-2017

Doctor
ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GÓMEZ
Vicepresidente Ejecutivo
Big Group Salinas Colombia
iea@abpabogadosalm.com
Calle 81 # 7-66 Apartamento 202
Bogotá D.C.

Asunto: Contrato de operación minera.

Cordial saludo,

De conformidad con la petición por usted presentada, mediante el radicado 20175510099232, a través de la cual consulta si “dadas las condiciones del contrato por medio del cual BGS Big Group Salinas Colombia, asume obligaciones y derechos emanados del título minero HINM-01, es procedente la inscripción de dicho contrato en el Registro Minero Nacional, y de serlo, cuáles serían las condiciones para tal efecto”, nos permitimos emitir respuesta en los términos que a continuación se exponen; no sin antes advertir que la presente respuesta se emite de manera general y que en lo correspondiente a las actuaciones particulares que versen sobre el seguimiento y control de la actividad minera, es la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el área competente.

Mediante Resolución No. 181087 del 21 de octubre de 2002, el Ministerio de Minas y Energía, declaró y delimitó la Zona Minera Indígena de Manaure a favor de la Asociación Indígena Sumain Ichi.

Por su parte la Ley 773 del 14 de noviembre de 2002 autorizó al Gobierno Nacional a “*crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el 1o. de abril de 1970*”.¹

¹Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, (página 10) C. Preciso la Corte Constitucional que la Ley 773 de 2002, para facilitar la explotación de sal por la comunidad Wayúu, representada por SUMAIN ICHI, adoptó dos medidas: ...En primer lugar, le otorgó a la sociedad el carácter de concesionaria por ministerio de la ley, lo que implica el otorgamiento de la concesión sin necesidad de acudir a licitación.



En virtud de la referida disposición legal, a través de la Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, se constituyó la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure – SAMA Ltda., y se suscribió un Contrato de Concesión con esta sociedad para la explotación del centro salinero de Manaure.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 773 de 2002, SAMA LTDA, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, según el artículo 4 de la Ley 790 de 2002-, constituida bajo la forma de sociedad comercial de responsabilidad limitada, la cual, en el ejercicio del objeto social de la empresa y todos los actos conexos se registrará por el derecho privado.

En la referida escritura pública, se estableció: “...toda vez que SAMA en virtud de lo dispuesto en la misma ley tendrá la condición de concesionaria de la explotación de dichas minas, resulta también claro que el derecho de propiedad sobre los activos que por disposición de la ley se transfieren a la citada sociedad, está sujeto a las normas establecidas en el Código de Minas para el contrato de concesión minera.”

De conformidad con las estipulaciones por las cuales se celebró el contrato de sociedad, es pertinente destacar lo acordado respecto al objeto social y la operación de la concesión, así:

“Artículo segundo: Objeto social, actividades: El objeto principal de la sociedad será la administración, celebración, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, Departamento de la Guajira, mediante el sistema de concesión y en calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1 de la Ley 773 de 2002. (...)

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las actuaciones y celebrar los contratos y convenios necesarios para su cumplimiento.

Particularmente para llevar a cabo las labores de explotación de las salinas de las cuales es concesionaria, SAMA LTDA, contratará mediante el proceso de licitación pública, operadores privados que tengan capacidad técnica y económica para adelantar dichas labores.

(...)

Artículo vigésimo primero: Operación de la concesión: Para lograr el desarrollo tecnológico, administrativo y comercial de las minas de forma eficiente y rentable, SAMA LTDA, contratará un operador privado con capacidad técnica y financiera suficiente para ejecutar eficientemente la concesión mejorara la infraestructura, aumentar el potencial productivo del centro salinero. Los requerimientos mínimos exigidos al operador, serán definidos por la junta general, de socios con base en el estudio que el IFI concesión salinas, contratará para el efecto y señalarán en los términos de referencia o pliegos de condiciones de la licitación. El operador será seleccionado mediante el procedimiento de licitación pública por un comité conformado, por representantes de SAMA LTDA, previo concepto favorable del Comité Interinstitucional de Vigilancia.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200138551

Página 3 de 5

Ahora bien, en la Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, se estableció en su título segundo, lo relativo al sometimiento a las normas del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

"Artículo trigésimo primero: Sometimiento a las normas del contrato de concesión minera: Constituida SAMA LTDA, como concesionaria en virtud del artículo 1 de la Ley 773 de 2002, las partes en el presente contrato declaran el sometimiento de la sociedad y sus actividades a las normas vigentes aplicables al contrato de concesión minera, contenidas en el Código de Minas y en las disposiciones a las cuales este remite, en lo que tiene que ver con los derechos y obligaciones derivadas de dicha condición de concesionaria.

En tal virtud el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Minas y Energía, quien tendrá la condición de parte concedente, otorgará en concesión a SAMA LTDA, quien tendrá la condición de concesionaria, el derecho de administrar, fabricar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar, las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, Departamento de la Guajira, aprovechándose económicamente de ellas y haciendo uso de los bienes productivos que se encuentran al servicio de dicha explotación, bajo las condiciones especiales que se establecen en este contrato y en las consideraciones previas que forman parte del mismo." (n.f.t.)

Ahora bien, la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure – SAMA Ltda., suscribió con BGS Big Group Salinas Colombia, contrato de operación, en cuya cláusula tercera, se estableció como objeto del contrato: "Mediante este contrato SAMA, encarga a el OPERADOR, la explotación de sus respectivas actividades conexas de los minerales objeto del contrato de concesión No. HINM-01, y en consecuencia, podrá explorar, explotar, refinar, procesar, transformar, comercializar, distribuir y vender en Colombia y en el exterior las sales y sus derivados que se producen en el área de concesión y específicamente, el desarrollo y la ejecución de las actividades que comprenden los negocios derivados de la concesión minera."

En este orden de ideas, tenemos que con la constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure – SAMA Ltda., y la suscripción del contrato de concesión, de que esta es titular; las actividades de explotación de sal, en cuestión, tienen su razón de ser en virtud del contrato de concesión que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2008, con la placa HINM-01.

Tratándose entonces de un contrato regido bajo las disposiciones previstas en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y frente a la pregunta sobre "si dadas las condiciones del contrato por medio del cual BGS Big Group Salinas Colombia, asume obligaciones y derechos emanados del título minero HINM-01, es procedente la inscripción de dicho contrato² en el Registro Minero Nacional", tenemos lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, los actos sujetos a inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentran taxativamente señalados en el artículo 332, del mismo cuerpo normativo de la siguiente manera:

² Contrato de operación suscrito entre la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure – SAMA Ltda., y BGS Big Group Salinas Colombia



"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

En virtud de lo anterior, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro³, ni requieren aprobación de la Autoridad Minera.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código de Minas –Ley 685 de 2001-, señala: *"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."*

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007017712 manifestó: *"De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas o de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre, que no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, razón por lo cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites, en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibidem. (...) En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos. (...)"*⁴ (n.f.t.)

³ Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

⁴ Esta misma posición fue ratificada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007033336 del 31 de julio de 2007

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200138551

Página 5 de 5

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, norma bajo la cual se rige el contrato de concesión identificado con la placa HINM-01, no hay lugar a inscribir en el Registro Minero Nacional, los subcontratos que el titular minero suscriba con terceros para la operación de la explotación minera.

Finalmente se resalta, de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo noveno, de la Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, que: *"La sociedad concesionaria será considerada como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de la ejecución del presente contrato."*

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (1) Javier Octavio García Granados

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 06/06/2017

Número de radicado que responde: 20175510099232

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

